

**RECURSO 112/2020  
RESOLUCIÓN 137/2020**

**Resolución 137/2020, de 7 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la sección sindical de Comisiones Obreras de la Diputación Provincial de Burgos, contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación del servicio para efectuar el análisis, descripción y valoración de los puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Burgos y del instituto para el deporte y la juventud (expte. 03E/20).**

**I****ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de Burgos, de 23 de enero de 2020, se inicia el expediente para la contratación del servicio para efectuar el análisis, descripción y valoración de los puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Burgos y del instituto para el deporte y la juventud (expte. 03E/20).

El 20 de julio de 2020 se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el de prescripciones técnicas (PPT) y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación. El valor estimado del contrato es de 99.173,55 euros.

El 31 de julio se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos.

**Segundo.-** El 19 de agosto D. yyyy1, en representación de la sección sindical de Comisiones Obreras de la Diputación Provincial de Burgos, presenta en el registro de este Tribunal un recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen la licitación, por considerar incorrecto el valor estimado del contrato. Solicita que "se inste a la Diputación Provincial de Burgos a recalcular el valor estimado del contrato en base al personal inicialmente asignado al contrato, toda vez que no se justifica en modo alguno la reducción de las horas de trabajo ni la reducción de los porcentajes asignados a materiales y maquinaria, si no es con el único fin de no sobrepasar los 100.000 € que determinarían unas mayores garantías jurídicas y una mayor

transparencia, en lo que sin duda constituye un fraude de ley, y se publique el contrato citado mediante procedimiento abierto susceptible de recurso especial en materia de contratación”.

Insta, asimismo, a que se acuerde la suspensión del procedimiento.

Previo requerimiento de subsanación, el 20 de agosto subsana la falta de firma del recurso y el 25 de agosto aporta un certificado en el que se hace constar que el compareciente ostenta la representación de la sección sindical.

**Tercero.-** Admitido a trámite el recurso con el número 112/2020, el 1 de septiembre se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente acompañado del correspondiente informe y de una relación de interesados a efectos de conceder el preceptivo trámite de audiencia.

El 16 de septiembre se recibe la documentación requerida.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a los interesados, el 24 de septiembre Dña. yyyy2, en nombre y representación de Nuevos Tiempos Consultores, S.L., presenta escrito de alegaciones en el que solicita la inadmisión del recurso, por no ser el contrato susceptible de recurso especial al tener un valor estimado inferior a 100.000 euros, y subsidiariamente su desestimación, por considerar que “el presupuesto base de licitación es adecuado a los precios de mercado y sobretodo, resulta suficiente para cubrir los costes salariales del personal exigido como medios personales mínimos que deben figurar adscritos para la ejecución del contrato”.

**Quinto.-** Entretanto, el 22 de septiembre el recurrente presenta un nuevo escrito en el que, como ampliación al recurso, alega la posible incompatibilidad de la jefa de personal, en cuanto redactora del PPT, “futura directora del contrato” y vocal de la mesa de contratación.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la LCSP y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

Sobre la medida cautelar solicitada, el órgano de contratación manifiesta en su informe que "La Mesa de Contratación (...), en sesión celebrada el 25 de agosto de 2020, (...), acordó suspender la tramitación del procedimiento hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos". Por ello, al estar ya suspendido el procedimiento, resultaba innecesario resolver sobre la medida cautelar solicitada, ya acordada por el órgano de contratación.

**3º.-** El recurso se ha interpuesto frente a los pliegos que rigen la contratación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado no supera los 100.000 euros, por lo que, en principio, no sería susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Ahora bien, el recurrente cuestiona la inadecuación e insuficiencia del valor estimado del contrato, y con ello la imposibilidad de impugnar el contrato por la vía del recurso especial en materia de contratación. Por ello, la necesidad de garantizar el efecto útil de las Directivas de recursos determina que no pueda inadmitirse el recurso por este motivo, a fin de evitar que, mediante una inadecuada fijación del valor estimado del contrato, se sustraiga la posibilidad de impugnar el contrato por la vía del recurso especial en materia de contratación.

**4º.-** El recurso se ha presentado en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

**5º.-** En cuanto a la legitimación para recurrir, el artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para recurrir a las organizaciones sindicales "cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación".

De la lectura del recurso presentado no se infiere que la pretensión se dirija a cuestionar el incumplimiento de dichas obligaciones. Así, se alega: "Es más que evidente que si se aplican los costes de seguridad social al número

de trabajadores inicialmente previsto, un jefe de proyecto y dos técnicos operativos, el resultado del presupuesto neto de licitación sería superior a los 100.000 €. Es decir, al aplicar las tablas salariales correspondientes y los gastos de seguridad social de los trabajadores inicialmente previstos el importe del contrato superaría los 100.000 €, no estaríamos por tanto ante un procedimiento abierto simplificado y, sin embargo, sí estaría el contrato sujeto a recurso especial en materia de contratación. [En los primeros informes se contemplaba que los tres trabajadores tuvieran dedicación única y exclusiva al contrato, es decir, 100 % de dedicación. Tras la tramitación y aprobación del expediente, los pliegos exigen que uno de los técnicos operativos tenga dedicación única y exclusiva y el otro una dedicación del 50 %]

»Es más, a medida que se incluyen los gastos de seguridad social, primero parcialmente y luego en su totalidad se reducen los porcentajes asignados a materiales y maquinaria del contrato, en un caso del 20 % al 15 % y finalmente al 5% y en el otro, del 8% al 5% y luego al 4%. Es decir, se reducen estos porcentajes deliberadamente y sin justificación objetiva para mantener el mismo presupuesto y no sobrepasar los 100.000 €”.

Por tanto, los argumentos que fundamentan el recurso no versan sobre el cumplimiento de obligaciones sociales o laborales del personal afecto al contrato, sino que se refieren, más bien, a la dotación de medios personales y materiales que el órgano de contratación, en uso de su discrecionalidad al configurar el contrato, prevé adscribir para la prestación del servicio en los términos que se recogen en los pliegos. Ello impide, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, reconocer legitimación al sindicato recurrente, por lo que, conforme al artículo 55.b) de la LCSP, el recurso debe inadmitirse.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la sección sindical de Comisiones Obreras de la Diputación Provincial de Burgos, contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación del servicio para efectuar el análisis, descripción y valoración de

los puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Burgos y del instituto para el deporte y la juventud (expte. 03E/20).

**SEGUNDO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).